RAWSON, 14 de mayo de 2.024.

------**VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“G. S.A c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.763 -Año:2.017)**. ----

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que mediante ID 1387490, la representación letrada de la Provincia del Chubut, se presenta a fin de iniciar ejecución de honorarios devengados a favor de la Dra. L. A. R., en el Incidente de Oposición a la Tasa de Justicia, que tramita en autos. Se funda en el art. 20 de la Ley V N° 96. ----------

------ En el acápite III recuerda que en la SI N° 255/23 de fecha 15/12/2.023 se rechazó la pretensión de la incidentista G. S.A., condenándola en costas y se regularon los honorarios de aquella profesional, en el 12% del monto que calcula la actora en el cuadro de fs. 545 (ID 1205975). ----------

----- Entiende que el monto indicado como base regulatoria asciende a un total de $502.450.994 si se toma el total indicado en el cuadro referenciado, por lo que aquel porcentaje ascendería a la suma de $60.294.119,28. ----------

------ **II.** Corrido el pertinente traslado, se presenta el Dr. C. R., letrado apoderado en G. S.A. (mediante ID 1409036) y observa que por algún error material el cálculo que se realiza como honorarios ($60.294.119,28) excede notoriamente el importe económico que estuvo en juego en la incidencia de Tasa de Justicia ($47.960.567,81), cuando se interpreta de modo literal la remisión al “cuadro” que obra en el escrito de su parte de fs. 545. Aclara que dicho cuadro no se refiere al importe que fue debatido como Tasa de Justicia, sino a su base de cálculo. ----------

------ **III.** Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2.024 pasan los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** En principio, cabe considerar que mediante la SI N° 255/23 que fijó los honorarios de la letrada ejecutante, esta Sala rechazó el incidente de

oposición al pago de Tasa de Justicia interpuesto por G. S.A. Esta parte cuestionaba la aplicación de intereses y el modo en que se habían aplicado las alícuotas. ----------

------ Que la incidentista había argüido, que para determinar la tasa de justicia correspondía excluir de la base imponible el importe correspondiente a intereses y costas, presentando un cuadro explicativo a fs. 545 de autos (ID1205975), efectuando remisiones a las cláusulas de un acuerdo suscripto entre la Provincia y aquélla; y cuestionando que se hubiera aplicado la alícuota del 3%, cuando a su juicio correspondía la de 1,5%. ----------

------ En esa interlocutoria se analizó la Ley XXIV N° 13 y el Acuerdo transaccional del 31 de agosto de 2021. Se advirtió que éste alcanzaba a dos causas judiciales que tramitan ante este Superior Tribunal (Exptes. N° 24.763 del año 2.017 y N°25.093 del año 2.019) y una tercera (Expte. N° 396 del año 2.016) que tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de Rawson, por lo que la base imponible resultaba del monto de aquél, que puso fin a dichos litigios. ---

------ Así, se resolvió que G. S.A. era el único obligado al pago de la Tasa de Justicia, por lo que le correspondía abonar el 3%. Por último, se impusieron las costas a la incidentista y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes por la actora, en el 10% del monto que calcula para este incidente en el cuadro de fs. 545 (ID1205975), y por la Provincia del Chubut, en el 12% de esa misma base. Todo, de conformidad con los artículos 5, 32 y 46 de dicha Ley Arancelaria; con más IVA si correspondiere. ----------

------ **2.** Cabe recordar que es principio general en materia de honorarios, que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida, y cuando una cuestión incidental tiene monto propio, sobre él deben ser calculados los honorarios (CNCiv., sala F, 1990/07/05, LL, 1991, D,577, cit. “Manuales de Jurisprudencia La Ley-Honorarios”, 1ra. Ed., pág. 409). ----------

------ Dichos fundamentos son aplicables al presente, toda vez que tratándose de una oposición al pago de la Tasa de Justicia, la cuestión tramitó por la vía de los incidentes. Por lo que la base regulatoria estará dada por el monto discutido,

conforme las objeciones que la incidentista presentó, valiéndose del cuadro explicativo de fs. 545 (ID1205975). ----------

------ Así, cabe considerar que la base económica para determinar los honorarios regulados a los letrados intervinientes en este incidente está conformada por la diferencia entre la suma intimada al pago de la tasa de justicia, y la que pretendía abonar G. S.A. Entonces, para determinar la base de los honorarios, los profesionales debían practicar la liquidación de tasa de justicia que hubiera correspondido de haber prosperado la pretensión de la incidentista y hacer los cálculos. De allí la remisión a dicho cuadro de fs. 545.----------

------ Según se desprende de este último y el escrito que lo presentó (ID1205975), G. S.A. proponía lo siguiente: "***2. Base imponible: exclusión de intereses*** *....* (se oponía a) *que se haya sumado en la base imponible los siguientes importes de intereses:....$502.450.994....* ***3.Base imponible: cuestiones ajenas al proceso… que sólo los conceptos e importes incluidos en forma explícita en la demanda eran objeto de la litis. Esto es: Facturas devengadas hasta el 12/11/2014: $76.850.905,25 (capital)… 4. Alícuota aplicable: … siendo evidente que corresponde la del 1,5%..."*** (a juicio de la incidentista). ----------

------ **3.** Por lo que se viene analizando, debe observarse la liquidación practicada por la representación procesal de la Provincia del Chubut cuando determina los honorarios regulados a la Dra. A. R. en la SI N° 255/23, desentendiéndose de efectuar los cálculos pertinentes. Erróneamente toma como base económica la suma de $502.450.994, la cual representa sumas que G. S.A. consideraba que no debían incluirse en la base económica de $655.358.338,15 para determinar la tasa de justicia intimada de $19.660.750,14. Surge con evidencia que omite considerar cuál es el monto discutido en el incidente de oposición, que abarca las oposiciones efectuadas por ésta por intereses y por la alícuota aplicada. ----------

------ De modo que, para determinar la base de los emolumentos, debía tomar ese cuadro explicativo y obtener la diferencia entre la gabela intimada ($19.660.750,14) y la tasa de justicia que G. S.A. consideraba que le

correspondía abonar (y no calculó al oponerse en el ID1205975), de la que resulta la magnitud del interés defendido en este incidente. ----------

------ El monto discutido resulta de las constancias de autos. Cabe atender a la liquidación practicada en el Dictamen N° 1.570/20.023 OTJ-AG (fs. 530/532). En éste se tomó el valor base al 31/08/2021 de $655.358.338,15 para determinar la Tasa de Justicia en $19.660.750,14 (ítem 1 del cuadro de fs. 532). Si sobre aquel monto se descuenta la suma de $502.450.994 (que son los intereses cuestionados por G. S.A. que pedía no incluir en dicha base económica, que surge del cuadro explicativo de fs. 545 al que se remite en la SI N° 255/23 ($655.358.338,15-$502.450.994=$152.907.344,15); y sobre este resultado al que se arriba, se aplica la alícuota del 1,5% (la cual G. S.A. consideraba que era la que debía abonar y no del 3%), se obtiene **$2.293.610,16.**----------

------ A partir de allí corresponde calcular la diferencia entre el monto de Tasa de Justicia que tomó esta Sala ($19.660.750,14 conforme aquel Dictamen N° 1.570/20 OTJ-AG) menos lo que G. S.A. pretendía abonar ($2.293,610,16), y **se obtiene el monto discutido: $17.367.139,98** (diecisiete millos trescientos sesenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos con noventa y ocho centavos). No cabe duda que este último es el monto del proceso en este incidente de oposición de Tasa de Justicia, base sobre la cual se aplicará el porcentaje de honorarios. ----------

------ **4.** Por razones de economía procesal, se procede a efectuar los cálculos pertinentes sobre esa base, se determinan los honorarios regulados a la Dra. L. A. R., por la representación del Fondo Especial Ley II N° 33, en la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 2.084.056,80), con más el IVA si correspondiente y los honorarios del Dr. C. A. R., en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($1.736.813,99). Sumas que corresponde aprobar en concepto de honorarios. ----------

------ **5.** Por lo analizado, se rechaza la liquidación practicada en el ID 1387490 y los fundamentos del ID1409036. Sin costas, ni regulación de honorarios, atento que la liquidación aprobada se practica de oficio. ----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E LV E**: ----------

------ **1°) APROBAR** el monto del proceso en **el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia en la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($17.367.139,98)**. ---------

------ **2°) DETERMINAR** los honorarios regulados en la SI N° 255/23 a favor de la Dra. L. A. R., por la representación del Fondo Especial Ley II N° 33, en la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 2.084.056,80)**, y los del Dr. C. A. R., en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($1.736.813,99)**. Todo con más IVA, si correspondiere. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani. ----------

Fdo. Mario Luis VIVAS y Silvia A. BUSTOS. ----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de mayo de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo. ----